



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 048 Fecha (dd/mm/aaaa): 30/04/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 202400134 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA MARIA REMOLINA BAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400134 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA MARIA REMOLINA BAEZ	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400135 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	FREDY ABERTO BAYONA PEÑALOZA	Auto inadmite demanda	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400136 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400136 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400137 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JAYDHAR ELEIECER PINZON BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400137 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JAYDHAR ELEIECER PINZON BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400138 00	Divisorios	MARIO ALBERTO GOMEZ CACERES	NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400139 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA - COOPMUJER LTDA	MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ANAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2024		
68679 40 89 001 202400139 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA - COOPMUJER LTDA	MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ANAYA	Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00134-00
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ANA MARÍA REMOLINA BÁEZ

San Gil - Stder, 26 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sirvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ANA MARÍA REMOLINA BÁEZ**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem* y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANA MARÍA REMOLINA BÁEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 05523369382164776, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$52.258.527) M/L CTE.**
2. Por concepto de **intereses corrientes o de plazo** la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$9.453.808) M/L CTE**, causados y no pagados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 08 de marzo de 2024, siempre que no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$52.258.527** correspondiente al capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00134-00
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ANA MARÍA REMOLINA BÁEZ

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ**, identificado(a) con la CC No. 1.023.965.410, y portador(a) de la T.P. No. 388.203 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s), por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, Nit. 830091247-2 quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab67db1536a5a404897c41bc4382fd67c02c32dfceadc3bf374e218b1134ac**
Documento generado en 29/04/2024 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00135-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.

Demandado (s): FREDY ALBERTO BAYONA PEÑALOZA, FREDY ALEXANDER CASTILLO RANGEL y DIANA SOFIA LANDINEZ ACEROS.

San Gil - Stder, 26 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, en contra de **FREDY ALBERTO BAYONA PEÑALOZA, FREDY ALEXANDER CASTILLO RANGEL y DIANA SOFÍA LANDINEZ ACEROS** la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del Artículo 82 del C. G. P., como quiera que las pretensiones determinadas en el cardinal **PRIMERO**, numerales 3 y 4 no son precisas, pues hacen referencia a un mismo *periodo de canon* y no corresponde con el hecho **TERCERO** de la demanda, luego no se encuentra debidamente determinado.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del Artículo 82 del C. G. P., atendiendo que la pretensión determinada en el cardinal **PRIMERO**, numerales 10 y 11 no es precisa, puesto que solicita *se libre mandamiento* por canon de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2023, los cuales no tienen soporte en los hechos.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.**, en contra de **FREDY ALBERTO BAYONA**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00135-00

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.

Demandado (s): FREDY ALBERTO BAYONA PEÑALOZA, FREDY ALEXANDER CASTILLO RANGEL y DIANA SOFIA LANDINEZ ACEROS.

PEÑALOZA, FREDY ALEXANDER CASTILLO RANGEL y DIANA SOFIA LANDINEZ ACEROS.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ**, identificada con la CC No. 63.315.036 y portador (a) de la TP No. 78.032 del C. S de la J., para que actué como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc656c262cfee1a5019cf49515add691df9dbe0bd425111afcf234832e4c7fb5**

Documento generado en 29/04/2024 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00136-00

Demandantes: Fernando Carvajal Cabezas

Demandados: MAURO RICARDO QUIROGA CASTILLO y SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO

San Gil - Stder, 26 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Fernando Carvajal Cabezas**, propietario(a) y administrador(a) del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GUANENTÁ y en contra de **MAURO RICARDO QUIROGA CASTILLO y SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibidem*.

Que el(los) título(s) “CONTRATO ARRENDAMIENTO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **Fernando Carvajal Cabezas**, propietario(a) y administrador(a) del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA GUANENTÁ**, y en contra de **MAURO RICARDO QUIROGA CASTILLO y SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de agosto de 2023**, la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954)**.
2. Por el **canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de septiembre de 2023**, la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954)**.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00136-00

Demandantes: Fernando Carvajal Cabezas

Demandados: MAURO RICARDO QUIROGA CASTILLO y SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO

3. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de octubre de 2023, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
4. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de noviembre de 2023, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
5. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de diciembre de 2023, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
6. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de enero de 2024, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
7. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de febrero de 2024, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
8. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de marzo de 2024, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
9. Por el canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de abril de 2024, la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$604.954).
10. Por concepto de la cláusula penal, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L CTE. (\$1.814.862).

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez(10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00136-00

Demandantes: Fernando Carvajal Cabezas

Demandados: MAURO RICARDO QUIROGA CASTILLO y SIXTA ALEXANDRA QUIROGA CASTILLO

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO**, identificado(a) con la CC No. 37.897.147 y portador(a) de la T.P. No. 198.200 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45aee57add15bc167244af191ec2d9c41c824f676058cdd4be8db38c52c21e12

Documento generado en 29/04/2024 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00137-00

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandado (s): JHAYDAR ELIECER PINZÓN BAUTISTA

San Gil - Stder, 26 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **JHAYDAR ELIECER PINZÓN BAUTISTA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **JHAYDAR ELIECER PINZÓN BAUTISTA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 88230048806-0, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.553.873) M/L CTE.**
2. Por los **intereses remuneratorios**, la suma de **\$144.551.**
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$2.553.873**, causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00137-00

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandado (s): JHAYDAR ELIECER PINZÓN BAUTISTA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado(a) con la CC No. 1.100.956.412, y portador(a) de la T.P. No. 251.300 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d38320293f37882cac38e7b1141e2483449b84ed4a7c93819aed9b79272dea7

Documento generado en 29/04/2024 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2024-00136-00

Demandantes: Mario Alberto Gómez Cáceres

Demandados: JOSÉ ANTONIO PEREIRA SÁNCHEZ, NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ, y MARÍA TERESA PEREIRA SÁNCHEZ.

San Gil - Stder, 26 de abril de 2024. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.*

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda **Declarativa Especial De Menor Cuantía- División Material**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Mario Alberto Gómez Cáceres** contra **JOSÉ ANTONIO PEREIRA SÁNCHEZ, NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ, y MARÍA TERESA PEREIRA SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple con lo prescrito en el numeral 4, artículo 26 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem, pues no obstante haber señalado el avalúo catastral del inmueble objeto de división, sin embargo, no allega el certificado, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad pertinente, documento imprescindible para determinar la competencia en razón a la cuantía.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Declarativa Especial De Menor Cuantía- División Material**, formulada por **Mario Alberto Gómez Cáceres** contra **JOSÉ ANTONIO PEREIRA SÁNCHEZ, NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ, y MARÍA TERESA PEREIRA SÁNCHEZ**.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 686794089001-2024-00136-00

Demandantes: Mario Alberto Gómez Cáceres

Demandados: JOSÉ ANTONIO PEREIRA SÁNCHEZ, NÉSTOR JOSÉ PEREIRA SÁNCHEZ, y MARÍA TERESA PEREIRA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) JESÚS DAVID FLÓREZ RONCANCIO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.071.973 y portador (a) de la T.P. No. 86.503 del C.S.J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8995960124ea527dbe2ee7f2e483014c774a9003e3183394d1f97b2a2c254065

Documento generado en 29/04/2024 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00139-00

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”

Demandado (s): YESICA ÁLVAREZ YESQUEN y MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ANAYA

San Gil - Stder, 26 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de endosatario(a) en procuración, por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”**, y en contra de **YESICA ÁLVAREZ YESQUEN y MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ANAYA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem* y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”**, y en contra de **YESICA ÁLVAREZ YESQUEN y MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ANAYA**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el “PAGARÉ” Nro. 20221549, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L CTE (\$9.772.304)**.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$9.772.304**, desde el día **26 de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00139-00

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”

Demandado (s): YESICA ÁLVAREZ YESQUEN y MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ANAYA

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como endosatario(a) en procuración para el cobro judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) **AURA MARÍA MORENO GARZÓN** identificado(a) con la CC No. 1.101.692.545 y portador(a) de la T.P. No. 282.852 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofc46906ba431fecf8ca2fafbe5da81c742c7e45feedf338c76a9c77fdb57b9b**

Documento generado en 29/04/2024 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>